



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 47001405300920180001802
DEMANDANTE: MARLON RAFAEL CORREA RACEDO C.C. 12'618.907
DEMANDADO: CONCRETO Y CONCRETOS NIT 805.000.427-1

Procede el Juzgado a emitir pronunciamiento al interior del PROCESO EJECUTIVO, impetrado por MARLON RAFAEL CORREA RACEDO contra CONCRETO Y CONCRETOS S.A.S.

1.- En fecha 15 de julio de 2021, fue repartida la presente demanda, a esta agencia judicial para conocer una apelación de auto, la cual nos fue remitida.

El Despacho por auto calendarado 27 de septiembre de 2021, resolvió:

"1. Corregir el auto de fecha 18 de julio de 2018, proferido en segunda instancia dentro del proceso ejecutivo iniciado por MINERALES DE CIENAGA S.A.S. contra CONCRETOS Y CONCRETOS S.A.S., por error, por cambio de palabra, en el entendido que donde se cita el vocablo "Cuarto" es el vocablo "Primero", todo ello en atención a lo determinado en el artículo 286 del C.G.P.

2.- Confirmar el auto de 13 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples dentro del proceso que inició MINERALES DE CIENAGA SAS contra CONCRETOS Y CONCRETOS SAS.

2. Ejecutoriado este auto, devuélvase el expediente a su lugar de origen, para lo de su conocimiento."

El día 04 de octubre de 2021, el demandante estando en la oportunidad legal para ello, vía web al correo electrónico del Juzgado, allega memorial por medio del cual solicita se haga claridad con respecto a la providencia calendarada 28 de septiembre del año inmediatamente anterior.

En estos momentos, resulta importante mencionar que, la providencia a la cual se le pide aclaración, se profirió el día 27 de septiembre de 2021, y se publicitó por estado del día siguiente 28 del mismo mes y año.

El día 18 de febrero de 2022, la parte demandante, por conducto de su apoderado judicial, utilizando los medios electrónicos, al correo del despacho, presenta memorial desistiendo de la aclaración deprecada, descrita en el párrafo anterior, renunciando a la ejecutoria del auto favorable a su petición.

El artículo 316 del Código General del Proceso, regula lo referente al desistimiento de ciertos actos procesales, enseñándonos lo siguiente:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito Circuito Judicial de Santa Marta

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”.

La subraya fuera del texto.

De la lectura de la norma transcrita se puede extraer que, las partes están facultadas para desistir de los recursos por ellos interpuestos.

Si retornamos al legajo, nos encontramos que la aclaración del auto proferida al interior de este proceso, en segunda instancia; fue interpuesto por la parte demandante dentro de esta relación procesal, extremo que a su vez solicita su desistimiento, por lo que el Despacho accederá a su solicitud, disponiéndolo así en la parte considerativa de esta providencia.

En referencia a los efectos del desistimiento, la norma nos enseña que concedida esta deja en firme la providencia materia del mismo.

La parte final de la norma estudiada, trae consigo la facultad que tiene el Juez de abstenerse de condenar en costas y en perjuicios, enumerando una serie de situaciones en las que se puede aplicar.

Para el caso que nos ocupa, la referenciada en el numeral 2º, que a letra manifiesta:

“2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.”

Es decir, que se tiene la facultad de abstenerse de condenar en costas cuando el desistimiento se haya presentado ante el funcionario que lo concedió, siendo importante resaltar que, siendo este Despacho quien profirió auto y aún no se ha resuelto la aclaración solicitada, se abstendrá de la condena en costas, por encontrarse dentro de los presupuestos de la norma.

Por lo tanto, este Despacho se abstendrá de condenar en costas, en atención a los argumentos esgrimidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Circuito de Santa Marta,



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la parte demandante de la aclaración deprecada del auto adiado 27 de septiembre de 2021, proferida en segunda instancia, al interior del presente PROCESO EJECUTIVO, impetrado por MARLON RAFAEL CORREA RACEDO contra CONCRETO Y CONCRETOS S.A.S.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas a la parte recurrente en atención a los argumentos expresados en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase por Secretaría el expediente digital de la referencia, al juzgado de primera instancia Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb1ba5e88e29d40d304ad91c94ce3ecf1d92235cdeb350d113f067401e6ff22**

Documento generado en 24/03/2022 05:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>